ORDENANZA Nº 747

VISTO:

La necesidad de reglamentar la actividad relacionada con locales bailables, en todas sus modalidades, como así también de las medias de seguridad que deben tener; y

CONSIDERANDO:

Que al no existir una norma regulatoria de la actividad, la instalación de estos tipos de locales, se realizan en forma anárquica, perjudicando al entorno en que están ubicados poniendo en riesgo en algunos casos, la vida de quienes concurres, que en la mayoría de los casos son jóvenes;

Que es necesario dictar normas mínimas de seguridad, en lo relativo a los accesos y puertas de emergencias, como así también otros mecanismos de emergencias, conforme a la capacidad de cada loca;

Que es deber de este Honorable Concejo dictar normas relativas a la actividad, para evitar que se produzcan hechos desagradables, como ser discriminaciones, violencia, etc;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Disponerse la presente reglamentación, que regirá la actividad relacionada con locales bailables;

ARTÍCULO SEGUNDO: A los efectos de una mejor interpretación de la presente ordenanza, se define como local bailable, a todo centro de diversión y/o recreación, y/o todo otro tipo de institución, donde se realice bailes públicos, espectáculos afines, funciones indistintamente en horario diurno y/p nocturnos, en forma periódica y/o esporádica, sin importar la forma arquitectónica de su edificio, sin perjuicio de lo que establece la Ordenanza N° 613 (Código de Ordenamiento Urbano) y a todo local que destinado a otra actividad, se alquile y/o ceda a tal fin.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Diferenciase a los fines de la aplicación de la presente ordenanza, entre:

- a) Locales Cerrados.
- b) Locales abiertos.

DE LOS LOCALES CERRADOS

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Fijase un área mínima de 1 (una) persona por metro cuadrado de superficie destinada a los clientes, quedando excluidas las de servicios sanitarios.

ARTÍCULO QUINTO: Los salones deberán observar las siguientes características;

- 1) Salidas de escape o emergencia: deberán contar con 1 (una) salida de 1,55mts cada 100 personas por piso, las que deberán estar comunicadas directamente con vía de salida. La distancia máxima desde cualquier punto, el escape, no será mayor a 40,00mts, de trayectoria libre. Las puertas de escape deberán abrirse en el sentido de circulación.
- 2) Entradas Generales: Deberán contar con una puerta de acceso de 2,50mts de ancho, comunicada de forma directa a la vía de salida.

- 3) Quedan prohibidas las puertas giratorias en todos los accesos y puertas o salidas de escape o emergencia.
- 4) Para el caso de locales que cuenten con más de 1 (una) planta o desniveles pronunciados
 - a) Escalera de escape: construidas en hormigón armado o macizo. Permanecerán sin obstáculos, con puertas cerradas herméticamente, con un tramo recto de 21 alzadas como máximo. Deberán tener una ubicación tal, que sea de fácil acceso desde cualquier punto del local.
 - b) Escaleras auxiliares: De material incombustible, construidas en el exterior, las que deberán dar directamente a escapes públicos abiertos y seguros con cerramiento perimetral para evitar caídas.
 - c) Escaleras verticales o de gato: De materia incombustible, con un ancho mayor a 0,45mts, y estar a una distancia de la pared, superior a 0,15mts.
 - d) Escalera principal: D acceso fácil y franco a través de lugares comunes de paso.
 - e) Rampas: Se construirán en reemplazo de las escaleras de escape, con materiales idénticos al de la escalera de escape. Deben tener partes horizontales a manera de descanso, contaran con piso antideslizante, y una pendiente máxima de 12%.
 - f) Para el caso de salidas de emergencia, vías de escape o escalera de escapes las mismas deberán estar debidamente señalizadas, iluminadas y ser de fácil visualización.
- 5) Ventilación: Adecuada, según lo establece el Inc. "1 de la Ordenanza N° 400 del 21/11/1990
- 6) Paredes: De material incombustible, revocadas y pintadas, o de ladrillos vista con junta tomada y barnizada o pintadas.
- 7) Pisos: Material de superficie lisa, pudiendo estar recubierto con material aislante acústica, incombustible.
- 8) Cielorrasos: Enlistando incombustible, quedando prohibido la colocación de cielorrasos en lona, plásticos o similares.
- 9) Revestimiento en general: Incombustibles, pudiéndose aplicar revestimientos de combustión lenta siempre que se apliquen sobre material incombustible.
- 10) para el caso de locales que cuenten con sótanos, los mismos deberán tener en su techo aberturas de ataque de 0,25mts de diámetro, para pasar por ellos mangueras de incendios, si los sótanos estuvieran superpuestos, cada uno tendrá una abertura. Se instalará una cada 65,00mts². Los sótanos con superficies mayores a 150,00mts², tendrán 2 (dos) salidas piso abajo en extremos opuestos, y conducirán a las salidas de emergencias.
- 11) Cabinas de proyección y/o disyóquey: Construidas en material incombustible, con buena ventilación, buena visión del operador, salida de luz, y puertas que abrirán de adentro hacia afuera a un medio de salida.
- 12) Instalación Sanitaria:
 - a) para la concurrencia:
 - 1) Inodoros: 4 (cuatro) cada 100 personas.
 - 2) Lavabos: 4 (cuatro) cada 100 personas.
 - 3) Orientales: 5 (cinco) cada 100 personas.
 - 4) Piso impermeable con pileta de patio e inclinación hacia el.
 - 5) Paredes hasta 2,00mts de altura de material impermeable.
 - 6) Cielorraso: de yeso, cemento armado o metálico.
 - 7) Puertas: con cierre completo
 - 8) Ventilación al exterior en forma natural o por extractores.

- 9) Ubicación de los baños: Comunicados al salón por, pasillos, corredores, galerías totalmente techadas. No pueden estar en comunicación directa con el salón cocina o lugares donde se preparen comidas. Inodoros y Lavabos deberá estar e cuartos separados. Lavabos y orinales pueden estar juntos en los baños de caballeros.
- b) Para el personal
 - 1) Inodoros: 1 (uno) cada 10 personas o fracciones menor a 10 (diez)
 - 2) Lavabos: 1 (uno) cada 10 personas o fracción menor a 10 (diez)
 - 3) Orinales: 1 (uno) cada 10 personas o fracción menor a 10 (diez)
 - 4) Normas de construcción: Idénticas a las exigidas a los baños de concurrentes.
 - 5) Vestuarios: cuando el personal supere las 3 (tres) personas deberán contar con armarios y duchas con agua caliente y fría.
- 13) Servicio de atención al público: Con mostradores de mármol, metálicos u otro material incombustible.
- 14) Normas de extinción de incendios: Los locales deberán contar con 2 (dos) bocas hidrantes cada 200,00mts², separados por lo menos a 40,00mts, con equipo de presión. La base del tanque estará a mas de 2 (dos) metros de altura con relación al techo del local, y la capacidad del mismo será de 15 litros (quince litros) por cada 1 (un) metro cuadrado de superficie del local, deberán contar con 1 (un) matafuegos por cada 200,00mts² de superficie, de tipo triclase "A, B, C"
- 15) Instalaciones eléctricas: Deberán estar construidas en su totalidad con materiales incombustibles, y contaran con disyuntores diferenciales por cada línea.

De Los Locales abiertos

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: Los locales abiertos deberán observar las siguientes características:

- 1) Acceso: Deberán contar con 2 (dos) puertas de acceso de por lo menos 5,00mts de ancho como mínimo.
- 2) Deberán contar como mínimo con contrapiso de hormigón, en los accesos, zonas de servicios, sanitarios y pista de baile.
- 3) Sanitarios: Los establecidos en el Inc. 13 del artículo 5 de la presente norma.
- 4) Instalación eléctrica: Lo establecido en el Inc. 16 del artículo 5 de la presente norma.

DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Para los locales abiertos o cerrados que tuvieran dentro de los mismos mesas y sillas destinadas a clientes, en un área determinada a tal fin deberán cumplir con lo establecido en el Inc. "A", puntos 1 y 2 del artículo 1 de la Ordenanza N° 490 del 21/11/1990

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Para todos los casos, regirá, en lo referente al control de ruidos, lo establecido en Ordenanza N° 21/79, artículo 32, y su modificatoria, Ordenanza N° 736 del 20/03/1996

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Todos los locales, que no cuenten con grupo electrógeno propio, deberán contar con luces de emergencia en todo el local, incluidas las entradas y las salidas de emergencia.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Sin perjuicio por lo establecido por leyes Nacionales y/o provinciales, queda terminantemente prohibido la venta de bebidas alcohólicas, en todas sus formas, a menores de 18 años de edad, y la venta en general de bebidas alcohólicas, fuera de los horarios establecidos por la legislación en vigencia.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Los propietarios y/o encargados y/o responsables de cada local, deberán observar y hacer observar, en el interior y exterior de cada loca, norma de moral y buenas costumbres, quedando prohibido, todo tipo de discriminación para quienes concurran.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: A los efectos de que en caso de que produzca, algún tipo de accidente y/o incidente dentro de los locales, y con la finalidad de evacuar rápidamente a los clientes desde el interior de los mismos, queda prohibido, cerrar los ingresos y/o salidas de emergencias, con candados o llaves y/o con cualquier otro medio, mientras se desarrolla la actividad

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: EL personal de seguridad y/o vigilancia de cada local deberá contar con uniforme, que determine el local, e identificación visible, al frente del uniforme y tener autorización otorgada por la policía de la provincia para este fin.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, los locales en general, que estuviesen en funcionamiento, deberán adoptar los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento, a lo establecido, dentro del plazo que será fijado por el D.E.M. conforme a las circunstancias exigidas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNIQUESE, COPIESE, Y ARCHIVESE.